

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JORGE RUBALCAVA CASTILLO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el seis de diciembre de dos mil diez, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a la que se le asignó el folio SSAI/00647910, Jorge Rubalcava Castillo solicitó, en modalidad de electrónica, diversa información respecto de la cual, constituye materia de esta ejecución, la siguiente:

(...)

“3. Totalidad de todos los acuerdos dictados dentro del expediente del Amparo en Revisión 611/2010 del Pleno”.

(...)

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 9/2011-J el seis de julio de dos mil once, en el siguiente sentido:

(...)

“En el caso específico, si bien el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que en el expediente del amparo en revisión 611/2010 aún no se emite la resolución correspondiente y por ello lo clasifica como reservado, lo cierto es que no realiza pronunciamiento expreso respecto de las resoluciones intermedias dictadas en ese expediente, los cuales, conforme a la normativa invocada, se reitera, son de naturaleza pública, por lo que debe modificarse en ese aspecto su informe.

Derivado de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, determina que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera al Subsecretario General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, ponga a disposición del peticionario, la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento en el expediente del amparo en revisión 611/2010, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado el peticionario, por el costo que se genere.”

(...)

III. Luego, en virtud de que mediante oficio SSGA_ADM-586/2011, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó que en el toca de revisión 611/2010 aún no se emitía el fallo correspondiente, además, de que el expediente en cita no se encontraba bajo su resguardo, ya que había sido remitido a los integrantes de la Comisión 27 de secretarios de

estudio y cuenta para su estudio, este órgano colegiado emitió la ejecución 1 en los siguientes términos:

(...)

“Así, en el informe emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos en cumplimiento a aquella resolución, señaló que el expediente del amparo en revisión 611/2010 no se encuentra bajo su resguardo, toda vez que se remitió para su estudio a los integrantes de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta que analizan los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, respectivamente, en los que se abordará la temática de la denominada “reforma electoral”.

En ese tenor, por una parte, debe tenerse por agotado el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos, dado que informa que no tiene en su resguardo el expediente solicitado y, por otra parte, con apoyo en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, es necesario solicitar, por conducto de la Unidad de Enlace, al Coordinador de la Comisión número 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, lleve a cabo la cotización que corresponde a generar la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas en el ampro en revisión 611/2010, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica, para que una vez que este último acredite haber realizado el pago respectivo, se generen dichas versiones y se pongan a disposición.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Gírense las comunicaciones necesarias, de acuerdo con la parte final de la última consideración de esta determinación.”*

(...)

IV. En cumplimiento del requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, el veintiséis de septiembre último, emitió pronunciamiento en el siguiente sentido:

(...) *“hago de su conocimiento en el Amparo en Revisión 611/2010, del índice esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además del oficio de remisión del Tribunal del conocimiento (constante de una foja impresa por una sola de*

sus caras), agravios del quejoso (constante de veintiún fojas impresas por una sola de sus caras), se dictó un acuerdo el seis de julio de dos mil diez (constante de siete fojas, las primeras tres impresas por ambas caras y la última por una sola), en el cual este Alto Tribunal, se avocó al conocimiento del recurso de revisión planteado y con fundamento en el Acuerdo 5/2007 del Tribunal Pleno, en dicho proveído se dijo que no correría el plazo de caducidad previsto en el fracción V, del artículo 74, de la Ley de Amparo, quedando en reserva el citado asunto hasta en tanto este Máximo Tribunal emitiera criterio acerca del problema central que se aborda en la demanda de amparo.

(...)

V. Mediante oficio número DGAJ/AIPDP/1537/2011, el tres de octubre de este año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser la ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes, la materia de esta ejecución deriva de lo resuelto en la clasificación de información 9/2011-J, y consiste en la totalidad de todos los acuerdos dictados dentro del expediente del amparo en revisión 611/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, el Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta señaló que el expediente se integra con el oficio de remisión del órgano jurisdiccional de conocimiento del asunto, el escrito de agravios del quejoso y el auto de diez de julio de dos mil diez, en el que este Alto Tribunal se avoca al conocimiento del asunto y de conformidad con el Acuerdo 5/2007 del Tribunal Pleno se determinó que no correría el plazo de caducidad previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que el asunto se encuentra en reserva, hasta en tanto se emita criterio acerca del problema central que se aborda en la demanda de amparo.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

²

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

En el contexto que se ha planteado, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, los expedientes judiciales son reservados hasta que hayan causado estado, por lo que en el mismo tenor el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé en su artículo 7 que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, también lo es que el primer párrafo de este último precepto dispone una excepción por cuanto a las resoluciones intermedias, puesto que les otorga carácter público desde su emisión:

*“**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.”

(...)

Así mismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, de manera enfática, en el segundo párrafo, por lo que se transcribe en lo conducente:

*“**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública”

(...)

En el caso específico, como se mencionó, el Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta informó que en el expediente del amparo en revisión 611/2010 obra un acuerdo de seis de julio de dos mil diez, en que se resolvió conocer del asunto, respecto del cual, si bien no hizo pronunciamiento expreso sobre su clasificación, tampoco mencionó que no se pudiera tener acceso al mismo, de ahí es posible concluir que de conformidad con el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, segundo párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el acuerdo referido en el informe que se analiza es de naturaleza pública.

Derivado de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario en un procedimiento sencillo, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que le sea notificada esta resolución, ponga a disposición la versión pública del acuerdo de seis de julio de dos mil diez, emitido en el amparo en revisión 611/2010, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado el peticionario por el costo que genere, tomando en cuenta que la modalidad preferida es documento electrónica. Para efecto de lo anterior, se requiere a la Unidad de Enlace preste el apoyo necesario a efecto de que se elabore la versión pública que corresponda y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se genere el documento electrónico.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente el informe del Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones que correspondan, a efecto de cumplimentar esta determinación, acorde con lo expuesto en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, al Coordinador de la Comisión 27 de Secretarios de Estudio y Cuenta de este Alto Tribunal y la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 2 de la clasificación de información 09/2011-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de dos mil once. Conste.-